



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00690

**Asunto:** Deniega mandamiento

Al estudiar nuevamente la demanda presentada por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** en contra de **John Jairo Ramírez Bolívar**, aunque en un principio se había inadmitido, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

**1.-** Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento** y **satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422,*

*presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".<sup>1</sup>*

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "(...) *Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*".<sup>2</sup>

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

**2.-** En el *sub judice*, el Despacho observa que entre las partes se celebró un contrato de leasing habitacional el cual es presentado como título objeto de recaudo ejecutivo.

De acuerdo con el documento que obra en el expediente, el referido contrato se celebró el día 26 de octubre del 2018, por un valor total de **\$80.000.000** con un plazo de 311 meses, con fecha de iniciación del mismo del 25 de octubre de 2017 y fecha de pago del primer canon el 25 de noviembre del mismo año, con una

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

modalidad de pago de mes vencido y una tasa de interés remuneratorio de 10,49 % anual efectiva.

En ese contrato el demandado se obligó a pagar un canon mensual en favor del Banco BBVA, conforme con la cláusula novena del referido vínculo.

Precisado lo anterior el Despacho advierte que la parte actora solicita que se libere mandamiento de cobro ejecutivo por los siguientes conceptos:

<b>Canon mensual</b>	<b>Valor</b>
25 de noviembre de 2022	\$ 735.736.26
25 de diciembre de 2022	\$ 735.736.26
25 de enero de 2023	\$ 735.736.26
25 de febrero de 2023	\$ 735.736.26
25 de marzo de 2023	\$ 735.736.26
25 de abril de 2023	\$ 735.736.26
25 de mayo de 2023	\$ 735.736.26

Además, por los intereses moratorios causados sobre esos montos desde la fecha en que cada una de esas obligaciones entraron en mora y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, así como por los cánones mensuales que se sucesivamente se vayan causando en el transcurso del proceso a partir del 25 de junio de 2023, y hasta el pago total de la obligación (Cfr. Págs. 7 a 9, archivo 2).

No obstante, el Despacho advierte que lo pertinente será denegar mandamiento de cobro ejecutivo respecto de cada una de las obligaciones que pretenden cobrarse, pues como se advirtió en el aparte considerativo de la providencia uno de los presupuestos de los títulos ejecutivos es que contengan de forma clara la obligación que se pretende ejecutar lo que no se presenta en este caso, como pasa a explicarse.

Como se indicó, la **claridad** como característica del título ejecutivo implica que "(...) *Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*".<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

El Juzgado estima que en este caso el título no es claro en la medida que, aunque en el contrato aportado se establece la obligación del demandado de pagar un canon mensual no se especifica el valor del mismo. Esto pese a que en la cláusula novena del contrato de leasing se dispone que en las condiciones financieras del contrato y/o en la carta de aprobación se iba a indicar el valor de ese canon (Cfr. Pág. 15, archivo 2), pero de acuerdo con los documentos aportados, la ejecutante no indicó esa información en las condiciones financieras del contrato.

Por lo anterior, el Juzgado no tiene certeza de que el demandado adeude las obligaciones en los términos que se pretenden ejecutar.

**3.-** Finalmente, el Despacho también pasará a pronunciarse respecto de la cláusula penal que se pretende cobrar con el escrito de la demanda, pues téngase en cuenta que las partes expresamente pactaron en el contrato que si el locatario, en este caso el demandado, incumplía la obligación de pagar el canon mensual, pagaría a la otra como sanción lo equivalente a cinco (5) cánones mensuales.

Recuérdese que la cláusula penal se encuentra consagrada en **el artículo 1592 del Código Civil**, el cual establece que la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. Además de esto, la cláusula penal como cláusula accidental de los contratos es accesoria, pues expresamente así lo dispone el artículo **1593 *idem***.

Entonces, teniendo en cuenta el carácter accesorio de la cláusula penal, ella únicamente se encuentra llamada a prestar mérito ejecutivo, siempre y cuando, el contrato que la contenga también reúna los requisitos de expresión, claridad y actual exigibilidad que se encuentran consagrados en el **artículo 422 del Código General del Proceso**, pues de lo contrario, su cobro se torna improcedente a través de dicha vía o mecanismo procesal.

En el *sub judice*, como ya se indicó anteriormente, el contrato de Leasing Habitacional que la contienen carecen de los requisitos previstos en tal disposición, por lo cual, la cláusula accidental que se pactó con relación a la cláusula penal tampoco se encuentra llamada a ser cobrada a través de la vía ejecutiva, debiéndose acudir de forma general a un trámite verbal para que se declare el incumplimiento contractual que se atribuye al señor **John Jairo Ramírez Bolívar**.

Finalmente, a modo de conclusión, debe advertirse que de acuerdo con la jurisprudencia del **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín** “*cuando se pretenda el cobro de la cláusula penal sancionatoria es preciso acudir al proceso declarativo, pues su exigibilidad pende de una valoración probatoria para proferir una condena*”<sup>4</sup>. Entonces, como las partes expresamente indicaron en el contrato presentado que la cláusula penal pactada era de orden sancionatorio ante el incumplimiento del locatario de las obligaciones allí consagradas, se concluye, sin más, que el Banco BBVA S.A debe acudir ante el trámite verbal que prevé el Código General del Proceso para que una vez surtida la respectiva etapa de confirmación se ausculte la realidad del incumplimiento contractual que se le atribuye al demandado.

**4.-** En conclusión, el Despacho advierte que no habrá lugar a librar mandamiento de pago alguno, pues se debe reiterar la inexistencia de algún título ejecutivo que conforme al **artículo 422 del Código General del Proceso** contenga las obligaciones pretendidas de forma **clara, expresa y actualmente exigible** en contra del señor **John Jairo Ramírez Bolívar**. De igual forma, se le advierte a la parte actora que a ella correspondía la correcta elaboración del contrato de leasing habitacional que pretende ejecutar, pues por medio de este tipo de pretensión le es inadmisibles ejecutar al Juez de conocimiento juicios de valor respecto de las prestaciones contraídas para las partes, siendo precisamente aquello lo que está ocurriendo en el *sub judice*.

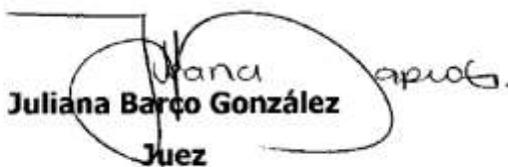
**5.-** Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: Negar** mandamiento de pago por las razones indicadas.

**SEGUNDO: Reconocer** personería para actuar al abogado Alberto Iván Cuartas Arias, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
Medellín, 23 jun 2023, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.

<sup>4</sup> Cfr. Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, providencia con radicado N° 05001310301920210006401, del pasado 20 de mayo del 2021, Magistrado Ponente: José Gildardo Ramírez Giraldo.

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc47337ccaffab4cb773b93ff402adc27baa8834950687b033e41c068e8dc8a**

Documento generado en 22/06/2023 01:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**